

Demandante: María Emma Vasco Grajales.
Radicado: 050013105016 2021-00039-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo normado en los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, modificados por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo establecido en la Ley 1149 de 2007 (Ley de Oralidad Laboral), se **DEVUELVE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promueve **MARÍA EMMA VASCO GRAJALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, los siguientes requisitos:

- 1. Deberá constituir poder en abogado titulado. Lo anterior, por cuanto, para el trámite de éste tipo de procesos, se requiere que la persona que reclama sus derechos, se encuentre debidamente representada por apoderado judicial idóneo, vale decir, ya que la clase de proceso, que se pretende ventilar, no está incluido, entre las excepciones que trae la Ley, para litigar sin ser abogado (Art. 28 del Dcto. 196 de 1971, en concordancia con el Art. 33 del C. P. Laboral y de la S.S.).*
- 2. Deberá aportar el documento que permita establecer quién en la actualidad ostenta la representación legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE**, emitido por la Superfinanciera.*
- 3. A fin de determinar la competencia de éste Despacho para conocer del proceso, la parte actora, deberá aclarar el acápite denominado “Competencia y Cuantía”, en el sentido de informar las razones por las cuales es competente ésta Dependencia Judicial, pues en el acápite la determina por el domicilio de las partes, cuando en los procesos contra entidades del sistema de seguridad social integral, el artículo 11 del C. P. Laboral y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, determina la competencia por otras razones completamente disímiles a las argumentadas en la demanda.*

En caso de no subsanar lo señalado dentro del término concedido, el Juzgado rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE



EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO:
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS N° _____ FIJADOS EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN, EL _____ A LAS
8:00 A.M.
SECRETARIA: _____
DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO